

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00165-00

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el numeral 2º de las pretensiones de la demanda, y lo conceptuado por este Despacho en auto de esta misma fecha, el Juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el **FMI 50C-1627533**. Para el efecto, líbrese atento oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para la práctica del secuestro del inmueble, y una vez acreditada el embargo, se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro y asignarle honorarios, a la Inspección de Policía de Madrid y/o a la Dirección de Inspecciones y Comisarías de dicha localidad. Para tal efecto, por secretaría expídase atento despacho comisorio con los insertos pertinentes.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00165-00

I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad, corresponde al Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia dictada el 12 de mayo de la presente anualidad, por virtud de la cual RECHAZÓ la demanda de la referencia, *“Como quiera que no se dio estricto cumplimiento a las adecuaciones requeridas en auto admisorio adiado 31 de marzo del año en curso frente a al (sic) numerales 5º, -puesto que se aportó nuevamente la escritura pública en forma ilegible-...”*

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras considerar infundado el fundamento base del rechazo, no obstante procedió a remitir nuevamente la copia del instrumento público cuestionado.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del presente recurso, como quiera que en puridad de verdad, aunque la escritura pública cuestionada, esto es, la 398 de 25 de marzo de 2021, no es nítida, sí es legible, y por ende se puede determinar de ella el negocio jurídico protocolizado, amén que por tratarse de la compraventa realizada por el deudor Hernando Mora Gil en favor de Mario Sánchez Ramírez, respecto del inmueble hipotecado, no se trata de un documento esencial para el ejercicio de la acción cambiaria ni para

acreditar la legitimación en la causa por pasiva, para cuyo efecto basta el certificado de tradición y libertad del bien raíz que soporta el gravamen.

Finalmente se advierte, que ante la imperiosa revocatoria de la providencia se dará vía libre a la acción ejecutiva **singular**, como quiera que la demandante pretende no solamente la efectividad de la garantía real, cuyo derecho de propiedad del inmueble actualmente radica en cabeza del señor Mario Sánchez Ramírez, sino que igualmente encauza igualmente la acción contra el señor Hernando Mora Gil como obligado primario.

Además, se ajustará la pretensión 3ª al ordenamiento jurídico, pues de la revisión dada a los títulos valores presentados como base del recaudo, se determina que la obligación se hacía exigible el 1º de mayo de 2023, razón por la cual, si el demandado cesó en el pago a partir del 09 de septiembre de 2020, tal como lo relata en el hecho 6 del petitum, entonces los intereses dejados de percibir corresponden a los de **plazo** y no moratorios como se pretende.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, el Despacho dispone.

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **ANA LEONOR LADINO DE TAFUR** contra **MARIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, Y HERNANDO MORA GIL**, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o en el de diez (10) propongan excepciones, sobre las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. ALLDT-001/2020

- 1.1.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de la referencia.
- 1.2.** Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, causados desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de marzo de 2022 [fecha de presentación de la demanda], liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que en ningún caso sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 1° de abril de 2022 [fecha de presentación de la demanda] y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima que para crédito de consumo certifique la Superintendencia Financiera.

II. PAGARÉ No. ALLDT-002/2020

- 2.1.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000)**, moneda corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de la referencia.
- 2.2.** Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, causados desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de marzo de 2022 [fecha de presentación de la demanda], liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que en ningún caso sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.
- 2.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 1° de abril de 2022 [fecha de presentación de la demanda], y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima que para crédito de consumo certifique la Superintendencia Financiera.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Ofíciase, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del estatuto Tributario.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ